

El canibalismo y su regulación jurídica en Colombia. Implicaciones de esta conducta en nuestro país, teniendo como punto de partida la comparación con el caso Armín Maiwes en Rotemburgo, Alemania

Edwin Jamith Obregón Taborda, Alexa Urán Córdoba y Camilo Quintero Mendoza

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Asesora:

María Isabel Cuartas

Abogada

Universidad Santo Tomás, Medellín

Facultad de Derecho

2019

Dedicamos este trabajo a
Lucy Nelia Taborda Zapata
Por su amor y su fidelidad.

Contenido

Introducción	7
1. Delimitación del ejercicio investigativo	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Explicación o descripción del problema	11
1.3. Hipótesis	12
1.3.1. General.....	12
1.3.2. Específica.....	12
1.4 objetivos.....	13
1.4.1. General.....	13
1.4.2. Específico.....	13
2. Justificación del problema	13
3. Limitaciones.....	14
4. Marco de referencia	14
4.1. Canibalismo: una conducta atípica	14
4.1.1. Atipicidad y agravación de la conducta según José Luis Bustamante.....	15
4.1.1.2. Agravantes de la conducta	21
4.2. Canibalismo: un tabú	22
4.3. El canibalismo en el cine	23
4.4. Principales conceptos.....	25
5. Conclusiones	54
Referencias.....	57

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Propuestas</i>	43
---	----

Resumen

A pesar de que en nuestro país no suele presenciarse en los medios de comunicación casos de canibalismo muy a menudo; esta clase de atentado contra la humanidad de la persona es más común de lo que podría llegar a pensarse. Si pensamos en el canibalismo como tal, en su significado literal, podría llegar a relacionarse con el tipo penal “homicidio”. Por esta razón se ha pretendido a través de la hipótesis planteada dar una idea de solución al problema en los siguientes términos: “De presentarse más casos de canibalismo en el país, debiera considerarse por parte del legislador la posibilidad de crear un tipo penal autónomo e independiente del homicidio denominado “Canibalismo” en el que el supuesto de hecho de la norma establezca que *“el que matare a otro con el fin de comer su carne...”* incurrirá en prisión según el término que establezca el mismo legislador como sanción para dicha conducta. De no ser así, el hecho de consumir carne humana después de quitarle la vida a un individuo debería constituir mínimamente, una circunstancia de agravación punitiva que aumentase el quantum de la pena que se establece para el homicidio”.

Al dar a la conducta atípica del canibalismo un trato jurídico semejante al de un tipo penal como el homicidio, que simplemente dista por mucho de los detalles que deja ver la práctica caníbal; la legislación colombiana nos muestra que a pesar de la cantidad exorbitante de leyes reguladoras en materia penal, aún existen ciertos comportamientos y conductas humanas que carecen de cubrimiento directo por parte del legislador, dada la supuesta poca o nula aparición en escena dentro de la realidad social, política y económica de un país. Es así como el operador jurídico juez, al insertar a esta práctica los postulados que se tienen en cuenta para juzgar en los artículos 103 y 104 del actual Código Penal Colombiano, está ignorando circunstancias de modo y lugar en que se lleva a cabo la conducta delictiva, sin siquiera tener en cuenta para ello que la práctica caníbal bien podría llegar a constituir en sí misma un

tipo penal autónomo e independiente, aunque relacionado con el homicidio, por el hecho de que “para comer, primero hay que matar”.

Palabras clave: *Regulación jurídica del canibalismo, homicidio, derecho penal, laguna jurídica, conducta atípica.*

Introducción

Con el contenido de este proyecto, pretendo que el lector obtenga una porción considerable de información frente a las consecuencias legales que podrían acarrear o no la práctica de una actividad no regulada directamente por el compendio legislativo de nuestro país y que en nuestra realidad social no viene siendo tan inusual como quizá se piense: el canibalismo.

Fundamentaremos así nuestra investigación, de manera neta, en uno de los casos de canibalismo más intrincados a nivel jurídico y a la vez más difuminados a través de todo el mundo: Armín Meiwes, el Caníbal de Rotemburgo (Ortega, 2006), quien comenzó la tarea de poner a la justicia penal alemana en aprietos con un anuncio publicado en internet, el cual lo pondría en contacto con “una persona que voluntariamente deseara ser comida” y les permitió hacer realidad las desatinadas y truculentas fantasías de comer carne humana y ser comido, respectivamente. El ritual sangriento se produjo en un antiguo caserón y fue grabado en vídeo por sus protagonistas durante cuatro largas y espeluznantes horas.

Meiwes vivió durante años con su estricta y dominante madre en una mansión construida en el siglo XVIII, en la pequeña localidad alemana de Rotemburgo del Fulda. A la muerte de ésta en 1999, el técnico informático quedó solo en el antiguo caserón, que contaba con más de cuarenta y cuatro habitaciones. Desde ese momento, se intensificaron sus deseos de comerse a alguna persona. Durante el día seguía acudiendo a su trabajo, un centro informático en el que desempeñaba de forma eficiente labores de técnico en computadoras, y en el que también mantenía relaciones cordiales con sus compañeros. Pero, en sus momentos de soledad, sobre todo por las noches, mudaba su comportamiento, se convertía en un adicto a foros cibernéticos de antropofagia y se excitaba sexualmente con películas de zombis, con fotos de mataderos de animales, crímenes, cuerpos humanos abiertos y otras imágenes violentas. El

“Hannibal Lecter” alemán comenzó a visitar foros de internet frecuentados por amigos de las prácticas de ingestión de carne humana, como *Guy Cannibals*, *Gourmet Cannibals* o *Cannibal Café*. El ingeniero berlinés Bernd Jürgen, también aficionado a estas páginas, contestó a un anuncio de Meiwes en el que se buscaba a alguien dispuesto a ser devorado. Un total de 237 personas respondieron a esta misma petición, si bien sólo se dieron cita cinco de ellas en la mansión del aspirante a caníbal una fría noche de diciembre del 2002. El ingeniero fue el único de aquel extraño quinteto que no sucumbió a un ataque de pánico una vez reunidos en el garaje de la casa, el único que no huyó despavorido aquella noche señalada para el escabroso encuentro¹ (lecherock.blogspot, 2009).

Finalmente, pues, quedaron solos el caníbal y su víctima, dispuesta a entregarse, a ofrecer su cuerpo en un previsto ritual sangriento que no iría a demorarse más allá de unas pocas horas de indecisión por parte de Bernd. Los dos hombres estaban a punto de cumplir una vieja aspiración que les había acompañado desde la misma infancia. Ambos habían sido unidos por el destino aquella noche para hacer realidad las complementarias y espantosas fantasías de comer y ser comido por alguien. Cada uno de ellos cumpliría el deseo del otro. Una cámara de vídeo con el piloto encendido sería testigo mudo de tan insólito suceso. En la grabación puede verse cómo Bernd da su consentimiento –después de haber ingerido una gran cantidad de pastillas y alcohol- a la acción caníbal que con él iba a perpetrarse. El ejecutor comenzó cortando el pene a su víctima y, tras pasarlo por la sartén éste fue degustado por ambos. Luego, lo mató con un cuchillo y lo descuartizó. Guardó los trozos de carne en bolsas de plástico que introdujo en el congelador. Fue ingiriendo en las siguientes semanas la mayor parte de su cuerpo, excepto los huesos y el cráneo, que optó por enterrar en el jardín que circundaba la casa. (Ochoa, 2014)

¹ De ahí que incluso los psiquiatras forenses afirmen que Armín Maiwes no constituía un peligro para la sociedad por cuanto la actitud de Bernard Brandes desde un inicio, siempre denotó el consentimiento de éste para con los hechos que pretendía Maiwes. El caníbal de Rotemburgo (2009)

Pasados los días, Meiwes comprobó cómo la experiencia había producido en él el terrible efecto de acrecentar sus instintos caníbales. Necesitaba nuevas víctimas. Y de nuevo recurrió a los anuncios en internet solicitando personas dispuestas a ser devoradas, iniciativa que finalmente le acabó costando la detención. Un internauta, estudiante de Innsbruck, puso a la policía tras la pista de un tipo sospechoso que afirmaba en foros haber practicado el canibalismo. Ese tipo no era otro sino Meiwes. La investigación logró desenmascararlo un año después del homicidio. Una vez registrada la vieja casa por las autoridades, éste se entregó voluntariamente. En el proceso, celebrado en la Audiencia de Kassel durante dos meses – diciembre y enero del 2004, Meiwes fue condenado a un total de ocho años y medio de prisión, aunque es posible que este tiempo se reduzca si demuestra buen comportamiento.

Según afirma la Fiscalía, el juicio representa un hito en la historia penal internacional, al no ser el canibalismo tipificado como figura delictiva. Éste ha sido el principal obstáculo con el que se ha topado la acusación, que no logró, como pretendía, la cadena perpetua por asesinato con motivación sexual y perturbación del descanso de los muertos. La defensa, por contra, reclamaba el veredicto de homicidio con consentimiento de la víctima. Sin embargo, la condena, hecha pública a principios de febrero, no satisfizo a ninguna de las partes. El Tribunal, siguiendo un informe psiquiátrico, dictó sentencia a partir de la presunción de la plena capacidad mental del acusado, quedando descartado su internamiento en un centro penitenciario especial. Así, el psiquiatra Georg Stolpmann afirmó que el acusado era perfectamente imputable, si bien padecía un grave problema psicológico que le impedía pensar de forma racional. El acusado, gélido durante el juicio, declaró que en el sangriento festín él se limitó a participar en un ritual religioso que hizo disfrutar por igual a ambos participantes. Así mismo, Meiwes pidió comprensión pues, según él, el origen de su trastorno se debe al trauma de no haber tenido un hermano, algo que realmente “me perteneciera”. El acto caníbal, a su entender, constituía un modo de “unirse para siempre a alguien”. Sin embargo, los peritos que

fueron desfilando durante el juicio contradijeron esta interpretación. Stolpmann, por ejemplo, atribuyó a problemas de trato con los demás el comportamiento del acusado y describió de un modo muy distinto la motivación del caníbal: “Es un sentimiento dominador extraordinario poder cortar a otro en trozos” (Ochoa, 2014, p. 19).

En declaraciones posteriores, efectuadas por el caníbal desde su celda, éste confiesa sentir un fuerte arrepentimiento y lamenta no haber recurrido a la ayuda psicológica antes de que las cosas hubieran llegado “demasiado lejos”. Como prueba de este sentimiento de culpa, Meiwes anuncia haber escrito un libro para disuadir a las personas adictas a las fantasías caníbales. Sin embargo, pese a este arrepentimiento, el recuerdo que guarda de su víctima sigue siendo intenso y positivo: “Tengo su rostro siempre delante de mí, algo que interpreto como una señal de camaradería” (Ochoa, 2014, p. 19).

1. Delimitación del ejercicio investigativo

1.1. Planteamiento del problema

Actualmente el canibalismo no está tipificado en la ley penal colombiana, es decir que, en sí misma y por sí sola, esta conducta antinatural -de llegar a presentarse, como ya ha sucedido- no podría ser objeto de juzgamiento por parte del operador jurídico (juez), ya que ni siquiera se encuentra contemplada en el código de las penas como una circunstancia de agravación punitiva.

¿Debería el canibalismo ser considerado como un tipo penal autónomo (teniendo en cuenta que esta conducta (canibalismo) se diferencia de la antropofagia en que ésta última se efectúa bajo la presión y necesidad de sobrevivir en medio de circunstancias hostiles, mientras que aquella implica una desviación de la conducta humana al realizarse por simple intriga de saborear carne humana?

1.2. Explicación o descripción del problema

Enfocándonos en el caso del caníbal de Rotemburgo y en la manera en que la justicia alemana quedó en jaque al no poder juzgar de manera independiente del homicidio esta conducta antinatural, empezaremos analizando los hechos que este cometió, siendo que los mismos fueron consentidos por su víctima. ¿podríamos entonces relacionar un caso como este con la figura del homicidio consentido?

Debido a que el canibalismo consentido no se encuentra tipificado en el Código Penal colombiano, y además a la escasa o, mejor dicho la prácticamente nula presencia de jurisprudencia atinente a la conformación de esta conducta; este proyecto se desarrollará básicamente teniendo en cuenta la mayor cantidad de información que comprenda la práctica del canibalismo en los distintos países, incluyendo el nuestro para así dar paso a la aplicación

legal que tendría, específicamente, en territorio colombiano. Razón por la cual mediante la comparación con el caso del caníbal de Rotemburgo, se hará un énfasis especial en la manera en que nuestra legislatura acogería un inconveniente similar dado que el supuesto “agresor”, como ya se dijo, no hizo nada de lo que la supuesta “víctima” no hubiese consentido. Por esta razón podría afirmarse que el supuesto de que los hechos hayan sido consentidos por la presunta víctima, constituirían el punto de partida para dejar por sentado que, a pesar de ser una conducta antinatural, el canibalismo no necesariamente implicaría desviaciones mentales que involucren la inimputabilidad del sujeto actor, en cuanto el requisito sine qua non para que este llevara a cabo su cometido era el conocimiento y voluntaria sumisión de la víctima a sus demandas.

1.3. Hipótesis

1.3.1. General

El consumo o ingesta de carne humana podría estarse convirtiendo en un hábito dentro de miembros de organizaciones delincuenciales, que quizá por su marcada minoría no constituyen un punto en el cual el aparato legislador merezca fijar sus ojos. De esta manera se ignoran los efectos que a mediano y largo plazo podrían acarrear la práctica de hechos como estos, que, no siendo un secreto para nadie, se desencadenan y publican en los medios, corrompiendo cada vez más la moral de los miembros desadaptados de una sociedad y alentando de manera concluyente el ánimo de llevar el mal a una dimensión mucho más profunda.

1.3.2. Específica

De presentarse más casos de canibalismo en el país, debiera considerarse por parte del legislador la posibilidad de crear un tipo penal autónomo e independiente del homicidio

denominado “Canibalismo” en el que el supuesto de hecho de la norma establezca que *“el que matare a otro con el fin de comer su carne...”* incurrirá en prisión según el término que establezca el mismo legislador como sanción para dicha conducta. De no ser así, el hecho de consumir carne humana después de quitarle la vida a un individuo debería constituir una circunstancia de agravación punitiva que aumentase el quantum de la pena que se establece para el homicidio.

1.4 objetivos

1.4.1. General

Definir si la conducta que implica la ingesta de carne humana por simple placer (canibalismo) debería constituir un tipo penal autónomo para la legislación local.

1.4.2. Específico

Siendo que en esencia el caso del caníbal de Rotemburgo denota un homicidio consentido, ¿se debería considerar el canibalismo como un delito autónomo e independiente de cualquier concurso de conductos punibles ligadas al homicidio dentro de nuestro ordenamiento penal o simplemente como un agravante adherido a la conducta punible del homicidio?

2. Justificación del problema

Es pertinente prestar especial atención a lo que aquí se trata de investigar.

Vale la pena aclarar que nos referiremos a la práctica del canibalismo como el hecho de comer carne humana por simple placer o deseo; diferenciándose así esta conducta de la antropofagia, situación ésta en donde la ingesta de carne humana se realiza por una sobresaliente necesidad de supervivencia y no por simple capricho.

Tal y como se explicará y demostrará más adelante, el canibalismo es un hecho que en territorio Colombiano grupos armados al margen de la ley y conocidas comunidades indígenas e incluso miembros de sectas satánicas implementaron e implementan aún hoy tras el velo de la ignorancia o el desinterés de las autoridades y la comunidad en general, prácticas caníbales que aunque en un principio parecieran denotar más que todo un aspecto puramente retorcido, hablándolo en términos morales y espirituales; repercuten también, por obvias razones, en el debido desarrollo social - comunitario de una población pluriétnica y pluricultural como la nuestra.

3. Limitaciones

Hemos de tener en cuenta también que para la presente investigación se deberá atender a un alto sentido hermenéutico de la normatividad penal dado que son pocas, por no decir nulas, las referencias que el más alto organismo penal de nuestro país hace en torno a la conducta del canibalismo y menos aun cuando se trata de una práctica consentida por alguien que menosprecia a tal grado el sentido y el don de la vida, que no le importa entregarlo voluntariamente a semejante despropósito.

4. Marco de referencia

4.1. Canibalismo: una conducta atípica

Cuando hablamos de canibalismo solemos pensar en aquellas épocas remotas y lejanas de la prehistoria, en las que feroces cavernícolas peludos con grandes mazos de hueso en sus manos, salían de sus cuevas a buscar alimento. Sin embargo, algo que llama mucho la atención es aquello que lleva implícito la conducta humana, al no saber a ciencia cierta hasta donde pueda llegar en su desenfreno en x o y circunstancia. Muchos, aún la legislación, han ignorado

durante años una conducta humana que, hasta ahora de por sí, resulta atípica dada la brillantez que denota por la ausencia en las páginas del código penal colombiano.

Si bien la conducta caníbal muchas veces es relacionada con problemas mentales como la esquizofrenia, tal y como lo es el caso de Dorangel Vargas en Venezuela quien fue apresado por asesinato y no por canibalismo (lo cual mayormente constituyó un escándalo amarillista de los medios de comunicación) y llamado por causa de su tendencia caníbal “el comegente”,² también es cierto el hecho de que esta conducta atípica no siempre sale a la luz como consecuencia de una enfermedad mental puesto que en el caso del caníbal de Rotemburgo, como se explicó, los psiquiatras forenses determinaron que no era un peligro para la sociedad

4.1.1. Atipicidad y agravación de la conducta según José Luis Bustamante³

4.1.1.1. Atipicidad.

“Entendemos por atipicidad el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal. La atipicidad a su vez puede ser de carácter absoluto (cuando la conducta examinada no es subsumible en ningún tipo penal) o relativo (por no aparecer alguno o algunos de los elementos de la descripción comportamental), examinemos brevemente el alcance de estos dos fenómenos, haciendo especial referencia al delito putativo, ya que consideramos que presenta gran importancia en nuestra legislación.

² Ver entrevista completa a Dorangel Vargas. Fariñas, M. [Manuel Fariñas]. (2007 mayo 23). El comegente – Dorangel Vargas – El caníbal [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=FFDMA6hDKZ0>

³ José Luis Bustamante es un abogado antioqueño, oriundo del municipio de Bello, especialista en Derecho Penal de la U de M. Ha realizado escritos sobre Introducción al Derecho Penal, Penal general, Penal especial y Técnicas comunicativas. Sus escritos y blogs, constituyen algunos de los textos jurídicos de disertación más visitados en sus blogs, por la seriedad y el estudio minucioso que denotan.

Cuando hablamos de atipicidad relativa, nos encontramos con la falta de adecuación típica que se refiere a uno de los elementos que integran el tipo, así: los sujetos, la conducta o el objeto.

Habrá atipicidad relativa en relación con los sujetos activo o pasivo, cuando el hecho descrito en la ley penal es realizado por persona que no reúne las condiciones señaladas en el tipo, o cuando el titular del bien jurídico tutelado tampoco presenta dichas calidades. Como ejemplo de la primera hipótesis, podemos citar la injuria expresada por uno de los testigos en un proceso penal en contra de uno de los intervinientes en el mismo. Por el testigo no reunir la característica de “litigante apoderado o defensor” exigida en el artículo 228 del C.P. para conformar el tipo penal de imputaciones de litigantes, tendremos que concluir que dicha conducta es atípica. Ejemplo de la segunda hipótesis podría ser el abandono de un menor de edad, pero cuya edad sobrepasa los 12 años; en este caso la atipicidad se deriva de que el artículo 127 del C.P. limita la edad del sujeto pasivo a 12 años.

La atipicidad será relativa respecto de la conducta, cuando el comportamiento del actor no puede subsumirse dentro de un determinado tipo penal por falta de un elemento descriptivo o normativo señalado en dicho tipo; advirtamos que al mencionar elemento descriptivo de la conducta típica nos referimos igualmente a una cualquiera de las circunstancias modales, temporales o espaciales que integran tal elemento. En este sentido, sería atípica la conducta de quien prende fuego a cosa mueble, si no hay un peligro común, ya que esta exigencia la consagra el artículo 350 del C.P:

Finalmente, habrá atipicidad relativa con el objeto material cuando éste no reúne las características señaladas en el respectivo tipo, como cuando alguien se apodera de cosa mueble propia para el tipo de hurto consagrado en el artículo 239. En estas condiciones, sería atípica la conducta de quien sustraiga del comercio artículo o producto en cuantía inferior a 50 salarios mínimos, ya que el artículo 297 exige para el acaparamiento que la cuantía sea superior.

Igualmente será atípica la conducta de quien sustraiga el producto en cuantía superior a los 50 salarios mínimos, pero dicho artículo o producto no es oficialmente considerado de primera necesidad.

La atipicidad absoluta supone, como ya dijimos, que la conducta examinada no sea subsumible en ningún tipo penal porque no está en absoluto descrita en la ley como hecho punible. En este caso, hay una verdadera ausencia de tipo penal y, por ende, hay una verdadera imposibilidad de aplicar sanción alguna. La atipicidad absoluta se puede predicar bien porque nunca ha existido el tipo penal, bien porque el tipo penal ya fue derogado, como sucede con el adulterio, el estupro, el homosexualismo, la blasfemia, abandono de hogar, etc.

Especial importancia tiene para el tema que estamos tratando el delito putativo. La doctrina habla de delito putativo cuando una persona realiza un hecho con el convencimiento de que es delictuoso, sin que realmente lo sea. Se trata de un ilícito que sólo existe en la mente del autor, es que el agente se equivoca sobre la delictuosidad de su conducta, aunque no sobre su materialidad. Tal es el caso de quien realiza acceso carnal u otro acto sexual seguro de que comete incesto (art. 237), verbo y gracia porque la cree su hermana, cuando realmente no tiene parentesco con ella.

El delito putativo constituye un caso de atipicidad absoluta si la conducta no encuentra tipo penal dentro del cual pueda subsumirse, pero también es una clara manifestación de atipicidad relativa si a pesar de que la conducta corresponde a un tipo penal no es posible realizar un proceso de plena adecuación típica por falta de coincidencia respecto de alguno de los elementos constitutivos del tipo.

Para seguir un orden en la exposición, vamos a hablar a continuación de las distintas hipótesis de atipicidad de la conducta presentadas por los tratadistas como son: ausencia de elementos objetivos, ausencia de elementos subjetivos y ausencia de dañosidad social.

Atipicidad de la conducta por ausencia de elementos objetivos: Cuando faltan uno o varios de los elementos objetivos del tipo en el caso sometido a análisis, debemos concluir que no hay tipicidad en relación con la figura en concreto. Así, por ejemplo, si el hecho es inane desde el punto de vista penal, verbi gracia: quien profiere palabras descorteses en contra de un magistrado, no realiza conducta típica de injuria (art. 220), al respecto, puede verse el pronunciamiento de la C. S. de J., providencia del 27 de agosto de 1986.

También cuando falta el sujeto pasivo o cualquiera otro de los elementos típicos, incluidos en las circunstancias de agravación o de atenuación correspondientes, por ejemplo: no constituye fuga de presos (art. 448) si no se está privado de la libertad “en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada”; no constituye fraude a resolución judicial (art. 454) si la obligación no ha sido impuesta en resolución judicial; tampoco constituye impedimento o perturbación de ceremonia religiosa (art. 202), si el acto realizado no es “ceremonia o función religiosa”; tampoco habrá hurto calificado por la penetración si la penetración o permanencia arbitraria se realizó en una oficina, en una iglesia o en un almacén, ya que ninguno de estos tres inmuebles es “lugar habitado”.

En nuestro sentir, y, para terminar, tampoco constituye violación de habitación ajena si quien realiza la conducta es el padre con el propósito de visitar a su hijo, así no viva en ese inmueble.

Atipicidad de la conducta por ausencia de elementos subjetivos: En los eventos en los cuales el agente, a pesar de haber realizado el aspecto objetivo del supuesto de hecho, no obra con el dolo exigido y/o con los elementos subjetivos requeridos, desde luego, tampoco hay tipicidad (Corte Suprema de Justicia, sentencia AP336, 2017, p. 1-2). Es el caso del daño en bien ajeno en accidentes de tránsito, ya que para que se configure el tipo penal del artículo 265 del C.P., se requiere del dolo. Los ejemplos traídos por la mayoría de los doctrinantes son: destrozarse un valioso jarrón ajeno estimándolo de su propiedad, hurtar sin el propósito de

obtener provecho para sí o para otro, tener relaciones sexuales con menor de 13 años, con la idea equivocada de que tiene más de 14.

De verdad que los análisis de estos supuestos no son tan pacíficos, por el contrario, se presentan opiniones encontradas, ya que para algunos la conducta sí es típica, pero con una excluyente de responsabilidad, cual es la de la teoría del error consagrada en el artículo 32 numeral 10. Analicemos esto más detenidamente.

Error es discordancia entre la conciencia del agente y la realidad. Se presenta el error de tipo cuando el momento cognoscitivo del dolo no abarca el aspecto objetivo del supuesto de hecho en la forma requerida por cada figura. En el error de tipo no existe conocimiento de que se realiza el aspecto objetivo del tipo, deviniendo la conducta en atípica, tal es el caso, traído por la mayoría de los tratadistas, de quien le está disparando a un espantapájaros, y en un descuido de éste su vecino toma el lugar del espantapájaros. O de quien acciona un arma para hacerle una broma a su amigo, con la creencia de que ésta está descargada.

El error de tipo es excluyente de la tipicidad dolosa y no debe confundirse con el error de prohibición que recae sobre el conocimiento de la antijuridicidad, uno de los elementos de la culpabilidad, aunque esta discusión no es necesaria en la doctrina colombiana, ya que el derecho penal trata ambas clases de error como un problema de inculpabilidad.

Hay tres casos especiales que suelen generar algunas dificultades en su interpretación y en sus planteamientos, a diferencia de los casos acabados de mencionar, que no ofrecen mayor dificultad. Tales casos son: el error sobre el nexo de causalidad y el resultado, el error sobre las atenuantes y las agravantes y el error sobre las circunstancias que posibilitan un tipo más benigno.

En relación con el error sobre el nexo de causalidad y el resultado, recordemos que el agente debe prever (no conocer efectivamente) el nexo de causalidad y el resultado (que para él se presenta como acontecimiento futuro), lo cual puede generar situaciones de error cuya

trascendencia ha de ser examinada; es lo que sucede en los casos de error sobre el objeto de la acción, error en el golpe y error sobre el nexo de causalidad en sentido estricto.

El error en el nexo de causalidad en sentido estricto se presenta cuando se realiza un curso causal no siempre coincidente con el inicialmente programado por el agente, sea que las desviaciones producidas tengan carácter esencial o no. Si lo que el agente pretendía era lesionar, pero se produce la muerte, es claro que la conducta se tipifica por el resultado (homicidio) y no por el querer (lesiones personales).

El error sobre el objeto de la acción es el que se presenta cuando la conducta desplegada por el agente se ejecuta sobre un objeto de la acción (persona o cosa) diferente del que quería dañar, siendo necesario precisar si el objeto representado tiene equivalencia con el afectado o no (Corte Constitucional, Sentencia C-993, 2006). Si A quiere matar a B y contrata al sicario C para el trabajo, y este lo confunde con D, a quien da muerte, no habrá ninguna duda sobre la responsabilidad de A en el homicidio, ya que los objetos de la acción son típicamente equivalentes. Otra cosa sucede cuando ellos no son típicamente equivalentes, lo que sucede cuando A quiere matar a B, y para tal efecto le hace un disparo en el sillón donde éste acostumbra a leer el periódico todas las mañanas, matando al perro que se encontraba allí, y no a su amo. En este caso el error es relevante penalmente hablando, ya que hay una tentativa inidónea de homicidio y un daño en bien ajeno culposos, y ninguno de los dos es punible.

El error en el golpe (*aberratio ictus*) o error en la ejecución se presenta cuando se produce un extravío del acto doloso, una “aberración”, en virtud del cual, si bien el autor ha individualizado de manera suficiente el objeto de la acción y ha dirigido sobre él su actuación, el proceso causal lesiona en realidad un objeto distinto que no está incluido en su representación. A quiere matar a B y en el preciso instante en que acciona el arma se interpone C, que quiere evitar la riña, y es este quien resulta muerto.

En estos eventos un sector de la doctrina suele ver tentativa en relación con el objeto propuesto y comisión culposa con respecto al objeto alcanzado. No obstante, otros pensamos que estos casos se deben resolver de la misma manera que se resuelven los problemas sobre el error en el objeto, afirmando que existe hecho consumado en ambas hipótesis.

El segundo grupo de casos que merece tratamiento particular es el del error sobre atenuantes y agravantes. Lo primero que debemos de decir es que se pueden presentar dos situaciones dependiendo de si el agente supone la presencia de circunstancias atenuantes o agravantes que no existen, o desconoce la concurrencia de las mismas. Examinemos esto más detenidamente.

4.1.1.2. Agravantes de la conducta

En relación con las agravantes, cual es el caso del que mata a un tercero a quien toda la vida tenía como su padre, sin serlo, realiza un homicidio simple (art. 103), pero con dolo de homicidio agravado (art. 103 núm. 1º), pues supone la presencia de una agravante inexistente; ahora bien, quien da muerte a su padre verdadero desconociendo la existencia del vínculo, realiza objetivamente un homicidio agravado (art. 103 núm. 1º) y subjetivamente un homicidio simple (art. 103), porque desconoce la presencia de la agravante que se configura. Pensamos que, para resolver este problema, en buena hora el nuevo Código Penal consagró en el artículo 32, numeral 10º, inciso 2º la “fórmula mágica” cuando dice: “cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado”. Cabe anotar que el legislador de 2000, por considerar que chocaba con el principio de culpabilidad, porque contenía una presunción de conocimiento de la ley, incompatible con el espíritu de los derechos fundamentales constitucionales, suprimió en la nueva codificación lo establecido en el artículo 10 del código penal de 1980 que decía: “La ignorancia de la ley penal no sirve de excusa, salvo las excepciones consignadas en ella”.

Brindando un importante instrumento para el manejo del error de prohibición, se da pues plena cabida al error de derecho bajo condiciones razonables –queda abolida la prohibición del reconocimiento de la ignorancia iuris- y se admite que la llamada conciencia de la antijuridicidad es un presupuesto presente tanto en los delitos dolosos como culposos.

Si estamos en lo cierto, y esto quiere decir que la ignorancia de la ley sí excusa cuando es invencible, el Estado tiene la obligación de culturizar, educar, difundir los valores de la antijuridicidad, tiene que realizar una tarea de difusión y educación de los tipos penales (Bustamante, 2011).

4.2. Canibalismo: un tabú

No es de extrañar que muchos, especialmente académicos, piensen que en una época aparentemente “civilizada” como en la que vivimos, ya no se tenga que prestar atención a conductas “arcaicas” de comportamiento tales como el canibalismo; asociado la mayoría de las veces a costumbres indígenas antiguas o prácticas que sólo en la mente de un animal podrían hallar cabida. Lo cierto es que se ignora en un grado inmenso una conducta que debiera estar regulada por el código penal y más si se tiene en cuenta el oscuro historial criminal que ha dejado la guerra en nuestro país a lo largo de los años, donde prácticas como ésta no son algo de extrañar en algunos (no todos) de los miembros de grupos armados delincuenciales, quienes llegan a tal grado de degradación dado el encargo de matar que pesa sobre sus lomos y que modifican a tal punto la psique de los mismos, que prácticas como el canibalismo, lejos de llegar a constituir un exabrupto, se convierten en un deleite sin que la legislación señale e identifique de por sí una perversión tal, para darle su merecido a través de la aplicación de la ley.

4.3. El canibalismo en el cine

Canibal por supervivencia. En Occidente la única idea donde el tabú del canibalismo no atropella con la indignación y pasa este a ser “socialmente aceptado” es al momento de la supervivencia, es así como el argot marino se habla de la costumbre del mar donde según la suerte y en momento de desesperación ultima, la tripulación debía decidir quién sería *sacrificado* para salvar a los demás. Uno de los primeros casos notificados y celebres ha sido el de la fragata francesa conocida como “*la medusa*” que naufrago por allá en 1816 en la costa de Mauritania, los 15 sobrevivientes relataron macabras historias que incluían ahogamiento, motines, homicidio y obviamente canibalismo.

La antropofagia de la penuria se atestigua con frecuencia, aún en las sociedades occidentales. El imperativo de la supervivencia borra toda regla social y transforma al otro en alimento, desacralizando sus despojos mortales, incluida su existencia. Durante hambrunas severas, son frecuentes los casos en que los supervivientes se alimentan de la carne de los muertos y hasta matan a los vecinos o a los extranjeros para apaciguar su hambre. El relato de los hombres de la fragata La Medusa²⁸ atestigua un caso célebre de antropofagia de la supervivencia; se trata de unos quince hombres que deben su vida al hecho de haberse alimentado de los cuerpos de sus compañeros muertos (Montoya, 2009, p. 401).

En el S XVI era muy común la táctica militar de cercar las ciudades y rendirlas por el hambre, fue así como en Sancerre y a su vez en Paris, cuando el sitio fue tan largo y el engaño a el hambre había agotado animales, pergaminos, velas de cebo y cualquier clase de grasa los cadáveres empezaron a ser desenterrados para triturar sus huesos como ingrediente para *el pan de madame Montpensier*, (Moros, 2008) muchos murieron al ingerirlo pero eso no detuvo al hambre, Voltaire en el canto decimo de la Henriada nos relata:

Muere, antes de sentir mis males y tu miseria:

Devuélveme la vida, la sangre que te ha dado tu madre;
que mi seno desdichado te sirva de sepultura,
que por lo menos, vea París un nuevo crimen.
Y acabando estas palabras, furiosa, pierde
en el costado de su hijo su mano desesperada
hunde temblando el acero parricida: Lleva el cuerpo ensangrentado junto al hogar;
y con el brazo que guía el hambre sin piedad
prepara ávidamente esta comida pavorosa...

Durante los 900 días del sitio alemán a la ciudad de Stalingrado donde nos sitúa Manuel Moros

Pena para narrarnos los horrores que puede llegar a hacer un ser humano por hambre:

Los rumores de canibalismo comenzaron a circular en otoño, y pronto las madres empezaron a prohibir a sus hijos que salieran a la calle. Se decía que eran más fáciles de atrapar, y que su carne era más tierna. También se decía que se habían creado “hermandades” de caníbales, que se reunían en exclusivos banquetes donde se servía carne humana fresca. Después de la carne de los niños, en segundo orden de preferencia iba la de las mujeres, pues, aunque pasaban tanta hambre como los hombres, sus cuerpos tenían un poco más de grasa y su carne era más sabrosa. Según algunos relatos, para noviembre ya se vendían en la plaza del mercado pastelillos de carne humana. En Los 900 días. El sitio de Leningrado, Harrison E. Salisbury cuenta que un ciudadano vio un montón de nieve ensangrentada donde habían sido arrojadas las cabezas de un hombre, una mujer y una niña. Muchos soldados que volvían del frente para llevar comida a sus hambrientos familiares también fueron víctimas de los caníbales, que los preferían por estar mejor alimentados. La policía creó una división especial para perseguirlos. Llegaron a detener y encarcelar a 260 de ellos, y se amenazaba a los sospechosos

obstinados con encerrarlos en la celda de los caníbales, donde se devoraban unos a otros (Moros, 2008).

Cinematografía

- *Blood feast* (Lewis, 1963).
- *Suddenly, last summer* (Makiewicz, 1959).
- *Cannibal orgy or the maddest story ever told the liver eater* (Hill, 1967).
- *The undertaker and his pals* (swicegood, 1966)
- *Deathline*, (sherman, 1972)
- *Soylent green*, de (fleischer, 1973)
- *The texas chainsaw massacre*, (Hooper, 1974)
- *Cannibal holocaust*, (Deodato, 1980)
- *Antropophagus*, (D'amato, 1980)
- *Motel hell* (Connor, 1980)
- *Quest for fire*, (Jacques Annaud, 1981)
- *The cook, the thief, his wife & her lover*, (Greenaway, 1989)
- *The silence of the lambs*, (Demme, 1991)

4.4. Principales conceptos⁴

- i. *Canibalismo*: Acción o costumbre humana de comer carne de seres de su misma especie, generalmente de forma colectiva y siguiendo un ritual. Ej.: "era una tribu indígena a la que se llegó a acusar ridículamente de canibalismo; los arqueólogos encontraron a principios de 1937 huesos humanos con huellas de canibalismo".

⁴ Los conceptos que aquí se tratan, todos son extraídos del Diccionario RAE.

- ii. *Antropofagia*: Acción humana de comer carne de seres de su misma especie generalmente por necesidad de sobrevivencia. Ej.: “Para sobrevivir durante más de un mes después del colapso del avión en el que viajaban, una vez se les acabaron las provisiones, la antropofagia hizo presencia al tener que consumir por obligación la carne de los cuerpos muertos de algunos viajeros”.
- iii. *Homicidio*: Es un delito que consiste en una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente.
- iv. *Consentimiento*: Es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.
- v. *Tipo penal*: **Tipo penal** o tipificación es en Derecho **Penal**, la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.
- vi. *Tipo penal básico*: Describe una conducta independiente; igualmente se aplica de forma independiente a otros **tipos** (varios comportamientos en una descripción). Homicidio simple 103 C.P, violación o hurto. ... Se aplican de forma independiente también, como por ejemplo está el homicidio por piedad.
- vii. *Tipo penal autónomo*: Traen además de los elementos del tipo básico, otros nuevos que lo modifican. Como por ejemplo el homicidio por piedad.
- viii. *Circunstancias de Agravación punitiva*: Hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de las cuales se lleva a

cabo el ilícito y por ende tienden a aumentar el quantum de la pena impuesta.

b. Arquetipos del canibalismo:

- i. *Canibalismo en sentido estricto:* Hace referencia al hecho concreto de la ingesta de carne humana con fines nutricionales y por simple gusto.

En los archivos de colombialink.com hallamos un interesante comentario acerca de las costumbres caníbales de grupos indígenas como los “Caribes” que radicaban en el continente americano para el momento de la conquista española y las supuestas razones por las cuales estas actividades eran llevadas a cabo:

Los españoles advirtieron con horrorizada sorpresa la extensión de la antropofagia en la zona; la literatura de los cronistas está llena de vigorosas descripciones de esta costumbre, que hacía que se diera a los indios el inmediato apelativo de caribes. Hasta donde se puede saber, el canibalismo afectaba principalmente a prisioneros capturados en tribus vecinas, que eran a veces conservados para el sacrificio en ocasiones solemnes. No parece que se hubiera practicado la antropofagia por razones directamente alimenticias, ni entre miembros de la misma tribu. Su sentido era quizás el de capturar, al ingerir el cuerpo del guerrero enemigo, las virtudes y cualidades de aquél, aunque esto no excluye otras motivaciones: los españoles dan fe de casos en los que los indios afirmaron haberle cogido especial gusto a la carne humana. Por lo demás, el sacrificio de la víctima respondía a las ideas religiosas del grupo y constituía seguramente un holocausto a las deidades propias. Es probable que la antropofagia hubiera aparecido en la región como consecuencia de migraciones o influencias más o menos recientes. Los elementos rituales incluidos en los sacrificios señalan influencias centroamericanas, a las que bien pudieron añadirse en época más cercana los efectos de la invasión de grupos caribes. Por último, el crecimiento de la población de la región

pudo acentuar el canibalismo, al aumentar la tensión entre los grupos vecinos, con necesidades territoriales crecientes, y al elevar la frecuencia y magnitud de las actividades bélicas (Los pueblos indígenas colombianos al momento de la conquista, 2005).

Del mismo modo, La psicóloga uruguaya Adriana Savio Corvino, quien es especialista en criminología, nos da una perspectiva que aporta mucho, justamente respecto al caso del caníbal de Rotemburgo, refiriéndose tanto al presunto victimario como a la víctima, nos dice:

A ambos se los infiere lúcidos en el momento de la consumación del acto antropofágico; Armín con su psicopatía que desbordó seguramente en ciertos instantes tuvo destellos de elementos psicóticos; que se encuentra con un Barnes muy lúcido y consciente de la realidad en el momento de decidir realizar este juego macabro; un sujeto que seguramente vivió padecimiento psíquico y deterioro por mucho tiempo y por lo cual terminó ideando un final fantaseado según sus necesidades –delirios–, alguien con manejo de la realidad pero que hacia continuar su vida signado y guiado bajo la égida de un mandato delirante, seguramente muy encapsulado.- A simple vista, ambos sujetos con gozaban de normalidad, pero de cerca y desde lo oscuro de su interior, fueron tal para cual; el Andrógino (la perfección del amor mortal) y el misógino que fusionados pudieron ser por unos segundos la gran esfera perfecta hermafrodita ¿Cómo juega el amor en este acontecimiento? Por supuesto que no como nosotros lo comprendemos; pero si hay algo de fines amorosos que se halla encriptado en la historia;

En base a dichos planteos podríamos decir que se trata de un crimen de sangre de tipo caníbal-antropofágico donde muy particularmente entra en escena el elemento del amor en relación patológica con la libido sexual. Recordemos las palabras de Skrapeck al definir que: "...no se trataría de un homicidio sexual, sino de un homicidio sexualizado. La diferencia radica que el fin del primero solo es sexual, y aquí el objetivo perseguido

es otro, es matar para luego comer el cuerpo.” Por otra parte, el amor se podría conjeturar a partir del siguiente planteo: podríamos pensar en dos hombres, solitarios en su sentimiento de incompreensión, seguramente nunca antes correspondiendo; que gracias a la comunicación de Internet se encuentran. Dos partes que hacen a un todo, a un Uno - recordemos la concepción de amor platónica de los dos pedazos que al unirse hacen a un ser completo en todo sentido de la palabra incluso sexualmente hablando, tan poderoso como un hermafrodita-. Todo apunta a connotaciones referentes al mito de Andrógino, ambos sexos en un solo cuerpo fusionados a modo de esfera perfecta que nada necesita del exterior pues todo lo comprende en su interior. "Mi idea era que él se convirtiera en parte de mi cuerpo", dijo Meiwes (Montalvo, 2013, p. 10).

Finalmente, La revista Semana nos documenta una de las realidades más atroces y sombrías que se han enraizado en nuestro país en uno de sus artículos titulados *“Los caníbales protegidos por la justicia colombiana”* donde se critica de manera vehemente la protección por parte del estado a integrantes de grupos armados al margen de la ley, que como se ve en éste documento revelador, también cometen literalmente actos atroces no sólo de tortura, sino también de canibalismo.

Una historia de ex paramilitares, testigos protegidos, que asesinan, descuartizan y practican canibalismo.

En la larga historia de la violencia en Colombia se abre un nuevo y macabro capítulo. El espeluznante episodio fue revelado hace dos semanas durante una audiencia en un juzgado de Villavicencio por algunos de sus protagonistas, integrantes de diferentes facciones de las bandas criminales (bacrim) que actúan y llevan meses en guerra en el Meta y Vichada.

Paradójicamente los responsables de esta acción que se cuenta a continuación no están en una cárcel, sino que gozan de libertad por su condición de testigos protegidos por la justicia.

Para el juez y las personas que se encontraron en Villavicencio fue difícil dar crédito a lo que escucharon en la voz de los propios criminales: “A esos muchachos los matamos, los picamos y los cocinamos en una olla con cebolla y tomate”.

No se trataba de un relato fantasioso o mítico de la guerra en las selvas colombianas. Fue un hecho verídico que muestra el nivel de degradación al que ha llegado el conflicto armado en el país.

El testimonio fue relatado en la audiencia. En su narración, además, los asesinos contaron que grabaron en video el crimen. Semana.com tuvo acceso a este material. Se trata de unas escenas extremadamente explícitas y violentas que pueden herir la susceptibilidad de quien lo vea. El portal lo publica por el enorme testimonio periodístico y por tratarse de una prueba fehaciente de la degradación a la que han llegado los actores del conflicto y por su condición de testigos lo que muestra las complejas contradicciones de la manera de impartir justicia en el país.

El caso relatado ocurrió a comienzos de febrero de este año en una zona conocida como Rincón del Tití, jurisdicción del municipio de Mapiripán. Tres hombres de la bacrim del Meta conocidos con los alias de ‘Visajes’, ‘Llanero’ y ‘Chukylay’ retuvieron a otras dos personas a quienes señalaban de ser informantes de la banda rival Libertadores de Vichada, comandada por Martín Farfán, alias ‘Pijarbey’.

En ese paraje los torturaron y uno de ellos confesó tener contactos con ésta última bacrim. El otro sencillamente era un joven conductor dedicado al mototaxismo, que nada tenía que ver con los asuntos de las bandas y la guerra. Los dos igual fueron asesinados. Con su celular ‘Chukylay’ grabó en video lo que siguió al doble asesinato a puñaladas. En las imágenes se observa a ‘Visajes’ y Llanero punzando con un cuchillo y una daga en repetidas oportunidades uno de los cuerpos que está tendido en la maraña. Le escena transcurre en medio de insultos y risas de los asesinos (ver video). En un segundo video descuartizan a uno de los

hombres y, ‘Visajes’ y ‘Llanero’, juegan y posan con las piernas y los brazos desmembrados de sus víctimas. Después trozos del cuerpo son introducidos en una olla. Todo quedó grabado en video en el celular de ‘Chukylay’.

Durante la audiencia de hace dos semanas, uno de los capturados de la banda ‘Libertadores de Vichada’ contó que a los pocos días de ese crimen los hombres de ‘Pijarbey’ tomaron venganza. Retuvieron a alias ‘Máximo’, amigo de ‘Visajes’ y ‘Llanero’, e integrante de la misma bacrim del Meta. “A ese fue al que picamos y lo metimos en una olla con cebolla, tomate y aliños para comerlo”, dijo ante el juez.

Pero hay otro elemento de enorme gravedad en esta historia. ‘Visajes’, uno de los dos hombres que aparecen en los videos riendo y cometiendo el crimen tiene la calidad de testigo protegido por parte de las autoridades pues ha sido usado por la fiscalía local para declarar en contra de otros integrantes de bacrim. Esa condición, gracias a la cual goza de libertad, la tiene hace varios meses y se transformó en una patente de corso para continuar cometiendo delitos.

Para el momento del doble asesinato que grabaron en video ya eran “testigos estrella” de la Fiscalía. También son múltiples las denuncias de ciudadanos que son amenazados y extorsionados por ‘Visajes’ y su banda. Hoy tanto él, como alias ‘Llanero’ que es el otro protagonista del video, disfrutan de la libertad.

Es decir que los criminales asesinaron, descuartizaron y se comieron parte de una víctima. Y de manera inaudita estas mismas personas son protegidas de la justicia (SEMANA, 2013), pero no se sabe a ciencia cierta en qué términos, porque lo peor de todo es que estos mismos criminales fueron dejados en libertad tiempo después de que el juez argumentara que el susodicho “ya había sido judicializado por canibalismo” (SEMANA, 2015), a lo cual los medios parecen haber creído, sin darse cuenta que el canibalismo ni siquiera está contemplado dentro del código penal colombiano, y si ni siquiera está contemplado como una circunstancia

de agravación punitiva, ¿de qué manera lo juzgaría el juez que dejó en libertad a la persona que cometió esta clase de vejámenes?

- ii. *Canibalismo político*: Se refiere a las luchas internas en los partidos políticos, sin importar el signo ideológico o la doctrina que los distingue y alienta. Suele desembocar en feroces disputas y venganzas personales que, al final de cuentas, lejos de fortalecer y dar cohesión orgánica al partido, acaban fracturándolo y, por lo mismo, debilitándolo.

Alberto Jorge Meal Pérez resume el concepto político del canibalismo dentro de la sociedad como *Canibalia*, afirmando lo siguiente: “Es *Canibalia* una genealogía cultural y simbólica; alteridad de América Latina en la representación caníbal; tropo y tropología cultural de reconocimiento; palimpsesto que explica la serie de procesos históricos; cuerpo semiótico cultural que propone una cartografía del otro. *Canibalia* es, asimismo, una persistente analogía entre cultura y política; un elemento fundamental para la comprensión de los procesos sociales y políticos que vive hoy América Latina.”. De esta manera recoge en parte lo expresado por Carlos A. Jáuregui. En su libro *Canibalia, Canibalismo, calibalismo, antropofagia cultural y consumo en América Latina*. Madrid. Iberoamericana, 2008. 724 pp. ISBN 978-84-8489-322, en donde se expresa de manera ilustrativa haciendo alusión a la realidad política, social y cultural de la sociedad latinoamericana. (Pérez, 2008).

- iii. *Canibalismo económico*: En el argot de la economía, se entiende como canibalismo a la acción de imponer por parte de los sectores más fuertes de la economía, las condiciones propias de su conveniencia aún en desmedro de los sectores más débiles. Al respecto, la teoría de Chaim Perelman y Olbrechts-Tyteca¹ que trata del análisis argumentativo de un fragmento del libro “*Retrato del Hombre Civilizado*” del pensador

rumano Emil Cioran en el que se hace referencia al canibalismo en su sentido literal para dar a entender una realidad social-económica:

El encarnizamiento por borrar del paisaje humano lo irregular, lo imprevisto y lo deforme, linda con la indecencia. Sin duda es deplorable que todavía devoren en ciertas tribus a los ancianos estorbosos; sin embargo, no hay que olvidar que el canibalismo representa, tanto un modelo de economía cerrada, como una costumbre que, algún día, seducirá al atestado planeta. Y a pesar de que se persiga sin piedad a los antropófagos, no me conmueve que vivan en el terror y que terminen por desaparecer, minoría ya de por sí, desprovista de confianza en sí misma, incapaz de abogar por su propia causa. Distinta en extremo me parece la situación de los analfabetos, considerable masa apegada a sus tradiciones y privaciones y a la que se castiga con una injustificable virulencia. Pues, a fin de cuentas, ¿no es un mal no saber leer y escribir? Francamente no lo creo. E incluso pienso que deberíamos vestir luto por el hombre cuando desaparezca el último iletrado (Cioran, 1986, p. 32).

- iv. *Canibalismo social*: Apunta a la reducción salarial por parte del Estado o las entidades privadas de las generaciones más recientes, las cuales son acogidas bajo el pretexto de acumulación de fondos estatales con fines de interés común, pero que en realidad terminan perjudicando a las generaciones más antiguas las cuales han sido despedidas.

En “*El drama de un campesino*”, de Alfredo Laverde Calderón se refiere al canibalismo como un aporte a la cultura y la sociedad cotidiana de nuestro país, especialmente, en la zona del Magdalena Medio:

[...] se podría pensar que la conexión entre la cultura y la supervivencia anticipa ya un enfoque optimista sobre el papel de la cultura. Es verdad que siempre cabe añadir una dosis de pesimismo y recalcar que también forman parte de la cultura algunas prácticas como la tortura, el canibalismo, fumar, hacer la guerra y tomar droga. Pero el análisis

de estas manifestaciones parece que no invalida el juicio genérico que consiste en reconocer que la cultura nos ha concedido, en general, un mejor equipamiento para enfrentarnos a la naturaleza y nos ha ayudado a superar adversidades y a avanzar en un proceso de socialización que ha contribuido en gran parte a nuestro bienestar (Laverde, 2007, p. 79).

v. *Canibalismo pseudocristiano*: En los archivos del periódico “El Tiempo”, se hace referencia expresa al caso de Rotemburgo en los siguientes términos:

Canibalismo Bueno Y Canibalismo Malo: Permítasenos, para empezar, una defensa del cuerpo humano como alimento. Contra lo que muchos aseguran, está probado que ofrece saludables propiedades nutritivas y, para mayor tranquilidad, buena parte de la humanidad posee un gen que la defiende de enfermedades cerebrales transmitidas por la carne del hombre. El canibalismo, pues, no es reprobable, nutricionalmente hablando. Como asunto cultural, la antropología nos dice que tiene diversos significados, no todos negativos: en ciertas comunidades demuestra afecto y suele poseer un sentido mágico o religioso. De milenarios antecedentes, la eucaristía cristiana teofanía consume simbólicamente el cuerpo de Dios para unirse a él.

Tampoco es condenable en términos éticos absolutos. Aporta la Biblia casos de canibalismo famélico que suscitan la comprensión divina, y la Iglesia aprueba el consumo inevitable de carne humana. En 1972, cuando un avión uruguayo cayó en lo alto de los Andes, quienes no perecieron en el accidente ingirieron restos de sus compañeros fallecidos. Ante la polémica desatada, el Vaticano dictó sentencia: Es legítimo acudir a cuerpos humanos sin vida como recurso para sobrevivir. Por lo demás, las expresiones populares de amor emplean el verbo comer como cariñoso superlativo.

Así, pues, que el problema del caníbal de Rotemburgo, que dio muerte e ingirió trozos de su amante con plena anuencia de este, no es haber quebrantado un tabú casi universal. Sino la comisión de un crimen en circunstancias repugnantes. Todo sugiere un acto de locura morbosa, pero los médicos aseguran que Armín Meiwes está en sus cabales. ¿A qué atribuir, entonces, el nauseabundo episodio? Culpar a Internet, que permitió conocerse a los dos enfermizos amantes, es una tontería. Si uno quiere comer y otro que se lo coman, Internet es apenas la condición para que ocurran los hechos. La única respuesta posible es que la naturaleza humana, capaz de producir actos sublimes, también engendra capítulos como este. Ha sido así siempre, desde que pueblos primitivos algunos, próximos a nosotros se almorzaban al enemigo y bebían su sangre en cuencos de barro (El Tiempo, 6 de diciembre de 2003).

c. Enfoques para el análisis y estrategias de investigación

i. Enfoque jurídico

Se tomarán en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes respecto del canibalismo, y a partir de allí se examinará la necesidad de creación de un nuevo tipo penal que regule una conducta humana que hoy por hoy continúa siendo atípica a pesar de que no es un secreto para la sociedad que barbaries de esta clase se siguen cometiendo.

ii. Enfoque social

Realizar esta investigación implica asumir la connotación moral-social universal, reconociendo al hombre desde la perspectiva aristotélica como un ser único y completo quien a la vez confía y necesita de sus semejantes. En los análisis presentados anteriormente, se observa que son de varias ramas, algunos son antropológicos, otros psicológicos, otros políticos. No podríamos descartar alguna o tacharla de incorrecta, porque creo que no sería la forma apropiada.

Sería excelente tomar más en cuenta los estudios sociales, psicológicos, antropológicos y políticos porque considero que son los que están más ligados a nuestro desarrollo social⁵ y a la conformación de las normas penales.

iii. Metodología

1. Teórica

Seguiremos un repaso teórico desde el estudio moral, psicológico, antropológico y político del comportamiento humano y la incidencia de éste en la operación de regulación que provee la ley penal colombiana

2. Técnica

Se encuestarán 30 convictos (ex miembros de grupos armados al margen de la ley entre ex paramilitares y ex guerrilleros), para calcular el promedio de incidencias de la conducta humana en prácticas caníbales, una vez se ha cometido esta clase de vejamen por primera vez. De antemano se advierte que a pesar de la minoría que esto implica, no quiere decir que se justifique una completa desatención por parte de la legislación al respecto. Se averiguará con cuánta frecuencia solían escuchar acerca de estas prácticas dentro de la organización.

Ellos nos orientarán y nos servirán como “especímenes” para saber cómo es la vida de este tipo de individuos e intentaremos conocer algunos de sus testimonios.

La encuesta será realizada a 30 internos de la comunidad carcelaria de San Gil, Santander durante el año 2017. Se trata de testigos directos o indirectos de la barbarie del canibalismo en nuestro territorio nacional. Estas personas han sido militantes de grupos armados al margen de la ley y por su seguridad, algunos accedieron a diligenciar la encuesta con mi asesoría, siempre y cuando no revele sus verdaderos nombres. Por ello, algunos simplemente hacen caso omiso a dar el nombre y otros dan un nombre ficticio. La encuesta se

⁵ **Investigación social.** Proceso que, utilizando el método científico, permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social (investigación pura) o que permite estudiar una situación social para diagnosticar necesidades y problemas a los efectos de aplicar los conocimientos con finalidades prácticas (investigación aplicada).

realizará de tal manera que la observación del individuo se expresa en una nota al final de la misma.

Existe algo muy común y preponderante dentro de los establecimientos carcelarios y es la llamada “mentalidad del bandido” en donde, contrario a lo que muchos creerían, muchos privados de la libertad podrían llegar a sentirse extremadamente importantes en la medida que más maldad hayan cometido. De ahí que las preguntas de la presente encuesta hayan sido directas, con el fin de tener también una respuesta directa y una noción sobre la frecuencia con que esta clase de actos eran o son percibidos dentro de estos grupos. Téngase en cuenta que dada la familiaridad y los lazos afectivos entablados con la gran mayoría de la comunidad privada de la Cárcel de San Gil, por lo cual algunas de las respuestas que los internos dieron podrían estar permeadas de confianza y familiaridad.

La presente encuesta se realizó de manera corta, lo cual permite a este sector de la población privada de la libertad un claro discernimiento de lo que se está investigando con el fin de que no se sientan invadidos en su individualidad, ni presionados ni mucho menos perdidos, en el sentido que no llegasen a comprender tecnicismos del lenguaje propios del derecho. Por esa razón se procuró realizar la misma lo más clara posible, con la expectativa de que ello resultará en mayores tasas de respuesta y mayor precisión a la hora de descubrir lo que se pretende. La duración de la encuesta fue lo suficientemente corta para garantizar la comodidad de la persona privada de la libertad.

5.5.3.2.1. Observación del participante.

Se pretenderá tener contacto directo con el participante desde el punto de vista de la investigación antropológica, analizando a este grupo humano y sus comportamientos del antes y después de la reinserción.

2. Una conducta delincuencial ignorada

Al carecer de tipicidad, el canibalismo simplemente goza del desinterés legislativo por parte del gobierno. Por lo cual, atendiendo a la demanda de regulación penal de la conducta humana, se han planteado dos posiciones que buscan suprimir del todo el vacío normativo que existe al respecto. Por una parte, se plantea la creación de un nuevo tipo penal que sea autónomo, es decir, que, aunque esté relacionado con el homicidio, posea una regulación diferente e independiente, y, por otro lado, se plantea la modificación del artículo 104 del actual código penal colombiano, el cual predica las circunstancias de agravación punitiva para el delito de homicidio. La primera de estas posturas es la que más controversia ha causado a lo largo de la historia legislativa del país, ya que como bien lo ha afirmado la Organización de las Naciones Unidas, “Colombia ha sido un Estado de mucha ley y poca acción” (Pacifista, 2017), lo cual no es mentira ya que según un artículo del periódico El Espectador, el 30 por ciento de las leyes que se aprueban cada año en Colombia son obsoletas (Espectador, 2017), y eso sin tener en cuenta la cantidad de leyes que expide el congreso de la República. Dicho de otro modo, Colombia resulta siendo un país que vomita leyes a las que muchas veces se hace caso omiso. Sin embargo, en materia penal, a pesar de ser cierto el hecho de existe una saturación legislativa, en la cual de cierto modo cada ofensa por mínima que sea se ha querido penalizar; también lo es el hecho de que cuando la norma se encuentra estipulada, se podrá aplicar; cosa que no es cierta cuando hablamos de una conducta humana que atenta contra los derechos de las personas y la ley pero que no es susceptible de trato jurídico por cuanto la misma ley no la regula, ¿qué pensar entonces de una conducta que se sabe que va en contra de todo orden moral y estructura social, económica o política pero que no regula la norma?

a. Propuestas de reforma

Las propuestas de reforma a la realidad legislativa en torno a la conducta atípica del canibalismo se plantean con fundamento en la sentencia C – 121 de 2012 que esclarece

replantea las facultades del legislativo en cuanto a la creación y modificación de los tipos penales.

i. Creación de un tipo penal autónomo

No pocos estudiosos están de acuerdo en que la solución para mermar la criminalidad no se encuentra en la creación de nuevos tipos penales que establezcan que ésta o aquella conducta es un delito digno de la intervención del Estado. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, bajo ciertos parámetros, el Estado Colombiano está en la obligación de efectuar la creación de tipos penales que, enmarcados dentro de un contexto de proporcionalidad que respete los máximos valores constitucionales, garanticen la protección de los principios y derechos constitucionales. Como lo diría Harold Arrieta, “El tipo penal es una oración gramatical, que como cualquier otra, está compuesta por una serie de elementos, que deben verificarse para concluir la tipicidad de la conducta. Es menester estudiar cada uno de esos elementos, en orden de identificar las exigencias técnicas requeridas por la Ley Penal para confirmar existencia de la conducta típica”⁶ (El análisis gramatical del tipo penal). Al respecto a dicho la corporación en sentencia C – 121 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva lo siguiente:

“La Corte ha entendido que los derechos constitucionales de los asociados se erigen en límite de la potestad punitiva del Estado, de manera que su núcleo esencial y criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal. Estos criterios se aplican tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible. “1. Deber de observar la estricta legalidad. En punto a este deber, la Corte ha señalado (i) que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de ley en sentido

⁶Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Revista Justicia*. Volumen 21 (Número 29 de 2016), págs. 5-7.

material) y que (ii) es obligatorio respetar el principio de tipicidad: “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa”. De manera que el legislador está obligado no sólo a fijar los tipos penales, sino que éstos tienen que respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales (salvo favorabilidad), y definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca. “2. Deber de respetar los derechos constitucionales. En relación con los derechos constitucionales, la Corte ha señalado que los tipos penales, se erigen en mecanismos extremos de protección de los mismos, y que, en ciertas ocasiones el tipo penal integra el núcleo esencial del derecho constitucional. Por lo mismo, al definir los tipos penales, el legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales, así como los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia y, en general, el bloque de constitucionalidad. “3. Deber de respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de la proporcionalidad y la razonabilidad del tipo penal y su sanción, la Corte ha indicado que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad del tipo, así como de la sanción. La proporcionalidad, implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional (...). “6. En suma, al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. No podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones. Estas restricciones, como se indicó antes,

operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-121, 2012).

ii. Modificación del artículo 104 del cp

La segunda propuesta que busca dar solución al problema jurídico planteado en este trabajo de investigación, tiene que ver con la modificación de las circunstancias de agravación punitiva del delito de homicidio previstas en el artículo 104 del código penal, el cual reza de la siguiente manera:

“La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.”.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.⁷

Como puede verse, en el presente artículo, a pesar de que se tocan ciertas circunstancias dentro de las cuales es cometido el delito de homicidio, no se toca lo concerniente al tópico central de este trabajo de investigación. Dicho de otro modo, la conducta repulsiva del canibalismo queda sin cubrimiento por parte del legislador, dejando así al arbitrio de los jueces penales con funciones de conocimiento, el tener en cuenta dicha circunstancia como una manera de hacer recaer en una mayor medida el poder punitivo del Estado sobre el individuo. Y aunque la tarea de legislar no es una facultad que se ejerce por parte del legislativo arbitrariamente; si debiera realizarse bajo las condiciones explicadas en el segmento anterior respecto de las cuales ya dijimos que se deben garantizar los principios rectores constitucionales y los derechos de las personas.

b. Análisis de las propuestas de reforma

Son múltiples las iniciativas, de autoría gubernamental y parlamentaria, que pretenden cambios en las normas penales. Desde una amplia reforma al sistema penal acusatorio, pasando por la iniciativa para evitar una excarcelación masiva, entre otras. Sin embargo, lo que en la práctica se deja ver, es una pobre voluntad del gobierno en adelantar dichas reformas. De hecho, como ya se dijo, del ciento por ciento de iniciativas legislativas que se presentan en el congreso cada año, tan solo un 30 por ciento prospera, siendo aún menor la cantidad de iniciativas que finalmente se convierten en ley.

⁷ Código Penal, (2006). Artículo 104. 3ra edición Legis.

Ámbito Jurídico⁸ resume los avances que han tenido las diferentes propuestas en el Legislativo. Propuestas que como se puede ver en la siguiente tabla, distan por mucho de la pretendida en este punto, pero sí reflejan una débil voluntad del legislador en hacer reformas en materia penal durante el periodo 2015 - 2017.

Tabla 1. Propuestas

Proyecto	Objetivo	Estado
P.L. 048/15S-171/15C	Contravenciones penales: Se desarrolla la categoría de contravenciones como conductas punibles de menor lesividad y se incluyen dentro de ella el conjunto de conductas que actualmente requieren querrela para el inicio de la acción penal. También define un procedimiento especial abreviado para las contravenciones y el delito de hurto de celulares, que consta de dos audiencias principales.	Aprobado en segundo debate. Ya cuenta con ponencia positiva para tercer debate en la Comisión Primera de la Cámara
P.L. 021/15C	Reforma al Sistema Penal Acusatorio: Amplia reforma al sistema acusatorio, impulsada por el ex Fiscal Montealegre. Realiza profundos cambios al procedimiento penal, a los preacuerdos con la Fiscalía, entre otros cambios sustanciales.	Proyecto de Ley aprobado en primer debate. Cuenta con ponencia positiva para segundo debate, el cual se llevará a cabo en la Plenaria de la Cámara
P. L. 115/15C	Protección al adulto mayor: Modificaría el artículo 229 del Código Penal, sobre el delito de violencia intrafamiliar, para aumentar la pena de prisión, que va de 4 a 8 años, de la mitad a las tres cuartas partes cuando esta conducta se cometa en contra de un adulto mayor. La reforma establecería como delito autónomo el maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años e instituiría una pena de 4 a 8 años y multa de 1 a 5 salarios mínimos.	Aprobado en primer debate. Pendiente de ponencia para segundo debate
P. L. 051/15S	Paseo de la muerte: Crearía del delito de omisión o negación de urgencias en salud. Se castigaría con prisión de 24 a 36 meses a quien sin justa causa omita, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de urgencias a quien se encuentre en “inminente peligro de muerte”, sin importar que la persona no esté afiliada o no cuente con los recursos económicos suficientes.	No ha tenido avances. Está pendiente de discutir la ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado.
P. L. 015/15C	Reclutamiento de menores: Reformaría el artículo 162 del Código Penal. La iniciativa aumentaría significativamente las penas para quien cometa esta conducta y permitiría que quien, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de 18 años, los utilice u obligue a participar directa o indirectamente en acciones armadas sea objeto de prisión de 10 a 20 años y multa de 2.000 a 4.000 salarios mínimos. Las anteriores sanciones podrán agravarse de una tercera parte a la mitad cuando el menor de edad sea utilizado bajo formas de esclavitud sexual.	Este proyecto de ley fue retirado por el autor teniendo en cuenta que no se presentó ponencia para primer debate. Lo anterior en los términos del artículo 155 de la Ley 5ta
P. L. 006/15C	Fraude a resolución judicial en salud: Aumentaría las penas de una tercera parte a la mitad (1 a 4 años de prisión) a quien no cumpla con los términos impuestos en	Este proyecto de ley no ha tenido avances. Sigue pendiente de

⁸Ámbito Jurídico es un periódico especializado de consulta obligada entre los profesionales, por su información de actualidad empresarial y jurídica; estudios y opiniones de interés general; análisis de normas y sentencias; temas contables y de auditoría, entre otros.

	fallos de tutela relacionados con el derecho fundamental a la salud, independiente de que se cumpla la orden. Según los autores de la propuesta, es necesario crear un mecanismo de coacción para lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales, en especial las relacionadas con la salud de los ciudadanos.	ponencia para primer debate en la Cámara.
P. L. 017/15C	Delitos electorales: La iniciativa busca incrementos punitivos por delitos que afecten los comicios electorales. Se castigaría con prisión de 4 a 9 años y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que perturbe o impida una votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, su escrutinio o la realización de un cabildo abierto. Igualmente, el que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato incurriría en prisión de 4 a 8 años, y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Fue aprobado en primer debate y ya cuenta con ponencia positiva para segundo debate en la plenaria de la Cámara.
P.L. 184/14C-048/14S	Penalización de conductas en contra del régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.	Este proyecto de ley se encuentra a un debate de aprobarse como ley. Está siendo estudiado por la plenaria de la Cámara.
P.L. 118/15S-221/16C	Reglamentación tribunal de aforados. Tiene mensaje de urgencia del Gobierno. Propuesta para sustituir el órgano de investigación y acusación de los funcionarios aforados, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.	Esta iniciativa fue discutida y aprobada en las comisiones primeras conjuntas del Congreso. Actualmente cuenta con ponencia favorable para segundo debate.
P.L. 161/16S-232/16C	Aplazamiento entrada en vigencia de la ley 1760 de 2015. Medida para evitar la excarcelación masiva de presos, Proyecto de ley con mensaje de urgencia del Gobierno.	Esta iniciativa fue discutida y aprobada en las comisiones primeras conjuntas del Congreso. Ya cuenta con ponencia para debate en la plenaria de la Cámara.

Nota: Así van las reformas penales en el congreso. (Ambitojuridico.com, 2016),

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/congreso/penal/asi-van-las-reformas-penales-en-el-congreso>

Una de las muestras más patentes respecto del abandono de la realidad que procura mostrar este trabajo de investigación, radica en el hecho de que la voluntad legislativa tiende a tener como base de sus iniciativas intereses que tienen que ver con bienes jurídicos distintos del bien jurídico superior “vida”, del cual depende el goce y disfrute de todos los demás bienes jurídicos, y si el canibalismo, tal y como se ha demostrado hasta ahora constituye una amenaza clara frente al bien jurídico de la vida ¿acaso no valdría la pena que fuese regulado

normativamente y mínimamente fuese tenido como una circunstancia de agravación punitiva en el caso que llegara a comprobarse su existencia?

i. Ineficacia legislativa

Quienes a pesar de lo demostrado en este trabajo siguen pensando que el canibalismo es una conducta que no vale la pena ser tratada por la legislación penal, deberían echar una mirada hacia la actividad legislativa que ha tenido nuestro congreso de la república en la cual se vislumbra una vez más que la facultad de crear y modificar los tipos penales y/o las leyes en Colombia, no siempre ha gozado de un juicio y raciocinio que inspire a los gobernados. Así lo establece el informe del abogado constitucionalista Hernán Olano⁹, el cual hace un recuento de las leyes más absurdas que se han tramitado en el congreso de la República, lo cual nos permite ver más ampliamente la necesidad de que una conducta como la del canibalismo, que atenta contra la vida como bien supremo, debería gozar de intervención por parte del legislador. A continuación, se enlistan algunas de las llamadas “leyes inútiles” de la legislación colombiana:

1. Los chinos no pueden trabajar en Colombia

La **ley 62 de 1887** impide la “importación” de ciudadanos chinos a Colombia para cualquier trabajo en el territorio nacional sin perjuicio de lo que se haya sido estipulado con determinadas compañías u empresas antes de la expedición de la presente ley. ¿Entonces no pueden trabajar ciudadanos chinos en Colombia? ¿Y los restaurantes chinos que hay prácticamente en cada barrio?

2. No se puede vender licor a los alcohólicos

La **ley 88 de 1923** prohíbe la venta de las bebidas alcohólicas a los menores de edad e impone sanciones a quienes comercialicen todo tipo de trago a los enajenados, ebrios o a

⁹El Dr. Hernán Olano fue director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales de la Universidad de La Sabana durante el año 2017.

personas que usualmente abusan del alcohol y que se afectan notoriamente con su consumo. Si se cumpliera esta ley, bajaría sustancialmente el nivel de alcoholismo entre los adolescentes.

3. Prohibida la venta de cigarrillos al menudeo

La **ley 1335 de 2009** prohíbe la venta de cigarrillos al menudeo, pero actualmente en cualquier esquina de las principales ciudades del país se consigue quién venda uno o dos cigarrillos sueltos. Es decir, no hay nada más laxo que esta norma.

4. Los decretos deben ser comunicados con un voceador

El **Código de Régimen Político y Municipal de 1914** sostiene que los decretos o actos que expida el alcalde de turno **deberán ser comunicados a bando, es decir, a través de un trompetero y un timbalero**. Nada más arcaico y ridículo pero que aún está vigente y obvio no se cumple.

5. Prohibida la venta de jeringas sin fórmula

La **ley 11 de 1920** prohíbe la venta de jeringas y agujas sin formula médica. Actualmente, y especialmente en los barrios de estrato medio o bajos, se consigue en droguerías este tipo de materiales sin ninguna prescripción médica. Al día, una farmacia vende entre 50 y 100 jeringas sin fórmula.

6. Prohibida la sal de La Guajira

La **ley 32 de 1980** prohíbe la comercialización de sal de La Guajira en la Costa Atlántica, salvo que se tenga un permiso de la aduana de Riohacha. Esta norma luego trascendió a la venta de licores, cigarrillos, gasolina, electrodomésticos, en fin, todo el comercio que hoy se vende a través del contrabando.

7. Los mendigos son ilegales

Desde 1918, por medio de un decreto, **fue prohibida la mendicidad en Bogotá**, pero hoy en día hay más de 9.614 personas que viven en las calles de la capital colombiana. Entonces ¿Son ilegales?

8. Las abejas que huyan no tienen dueño

El **Código Civil de 1887**, en su artículo 696, que señala lo siguiente: “Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales fabricados por ellas” (Olano, 2017).

El canibalismo es visto por muchos más como un tabú o aberración que como una conducta desviada del ser humano que, al igual que las ya tipificadas, debería estar dentro del ordenamiento jurídico penal para que a la hora de realizar el juicio respectivo sobre las conductas lesivas de los derechos. Sin embargo, ello no implica que por dicha razón se deba desatender. Algo parecido ocurre, por ejemplo, con el delito de incesto consagrado en el artículo 237 del Código Penal colombiano, el cual reza de la siguiente manera:

“El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses”.

Ésta resulta siendo una clara muestra de que el hecho de que una conducta humana encuadre dentro de la calificación de “Tabú”, por ir en contra de todo postulado de la moral, no quiere decir que no pueda ser ubicada dentro de los tipos penales que encuadran en la afectación negativa de la integridad física o psicológica del individuo. De hecho, como se verá en el siguiente fragmento, dentro del aporte que la filosofía ha dado al derecho, la moral encaja perfectamente dentro de la creación de las normas, por lo cual toda conducta que atente contra la moral humana resultará siendo digna de la atención por parte del derecho, dicho de otro modo y en pocas palabras, el derecho y la moral en principio, no pueden vivir el uno sin el otro.

ii. El derecho y la moral según Javier Cabo Salvador¹⁰

¹⁰ El Dr. Javier Cabo Salvador ostenta los títulos de Doctor en Medicina y Cirugía por la Universidad Autónoma de Madrid, Doctor Honoris Causa en Meath Management por la Organización Mundial de la Salud y la Universidad de Tel Aviv en Israel, entre otros. A pesar de ello, sus aportes en el campo del derecho han sido contundentes, especialmente en lo que tiene que ver con gestión sanitaria y la filosofía del derecho.

“Las relaciones entre la Moral y el Derecho constituyen una de las cuestiones más importantes y complejas de la Filosofía del Derecho, sobre todo si se tiene en cuenta que afectan al concepto del Derecho, a su aplicación, a las relaciones entre legalidad y justicia o al espinoso tema de la obediencia al Derecho. La Moral y el Derecho hacen referencia a una parte importante del comportamiento humano y se expresan, en gran medida, con los mismos términos (deber, obligación, culpa, responsabilidad). Se puede decir que el contenido del Derecho tiene una clara dependencia de la moral social vigente, de la misma forma que toda moral social pretende contar con el refuerzo coactivo del Derecho para así lograr eficacia social.

Las teorías en relación con la Moral y el Derecho se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Confusión entre ambos conceptos.
2. Separación tajante, y
3. Consideración de ambos conceptos como distintos, sin perjuicio de las conexiones entre ambos.

Compartimos la tesis que establece la necesaria distinción entre la Moral y el Derecho, acompañada de una serie de conexiones muy relevantes. En tal sentido, se ha podido decir que «la distinción entre Derecho y Moral no debe dificultar el esfuerzo por constatar las conexiones entre ambas normatividades en la cultura moderna, ni la lucha por la incorporación de criterios razonables de moralidad en el Derecho, ni tampoco la crítica desde criterios de moralidad al Derecho válido» (Peces, et. al., 2000)

Veamos a continuación los aspectos fundamentales de las diferentes teorías.

Tesis de la subordinación del Derecho a la Moral.

Este modelo subordina totalmente el Derecho a la Moral e inspira los ordenamientos jurídicos de base autocrática, totalitaria o dictatorial.

Tesis de la separación absoluta.

Esta teoría sostiene que los criterios de moralidad e inmoralidad de una conducta son totalmente independientes de los criterios de legalidad e ilegalidad de la misma. Su mejor expresión se encuentra en el positivismo jurídico más radical, que considera relativos todos los valores morales y de justicia, siendo objeto de crítica en cuanto que el ordenamiento jurídico siempre traduce valores y concepciones morales vigentes o aceptados socialmente con carácter predominante.

Tesis que establece distinciones y conexiones.

Esta tesis sostiene que hay un campo común a la Moral y al Derecho y es el que tiene que ver con las exigencias necesarias para una convivencia social estable y suficientemente justa. En consecuencia, un Derecho que se pretenda correcto ha de incluir en grado aceptable unos mínimos éticos. Pero no se confunden: hay un campo de la Moral que no tiene como objetivo transformarse en normas jurídicas y un ámbito dentro del Derecho que puede ser indiferente desde el punto de vista moral.

El Derecho y la Moral se encuentran íntimamente relacionados, pero son órdenes normativos distintos no equiparables y, por ello, es necesario precisar estas diferencias y relaciones.

A lo largo de la historia del pensamiento se han propuesto sobre todo cuatro criterios básicos de distinción entre el Derecho y la Moral, que en realidad responden a un mismo hilo conductor.

En primer lugar, Thomasius –filósofo del Derecho del siglo XVII, perteneciente a la escuela del iusnaturalismo racionalista– observó que la Moral se ocupa de los actos humanos internos y el Derecho de los actos externos. Esta tesis debe ser matizada. En realidad, no existen actos puramente externos, pues todos los actos humanos tienen también un componente interno, en la medida en que emanan de la inteligencia y de la voluntad del hombre; sí existen,

en cambio, actos humanos puramente internos, que permanecen en el interior del hombre sin manifestarse externamente. Por lo tanto, se puede afirmar –reformulando la tesis de Thomasius– que la Moral se ocupa de todos los comportamientos humanos –puesto que todos presentan una dimensión interior–, mientras que el Derecho se ocupa tan sólo de los comportamientos humanos que se manifiestan al exterior. En consecuencia, para el Derecho no son relevantes los actos puramente internos, de acuerdo con lo definido, es decir, aquellos que no tienen ningún tipo de manifestación externa, y si el Derecho quisiese ordenar la esfera de los actos puramente internos se estaría excediendo de sus límites. Aquí encontramos ya una primera distinción entre el Derecho y la Moral: una distinción de objeto, en virtud de la cual el objeto del Derecho es más reducido que el de la Moral. Pero más allá de esta diferencia de objeto, poco significativa –sólo nos dice que determinados comportamientos humanos, los puramente internos, no están sujetos a la regulación jurídica– lo que interesa sobre todo subrayar es que el Derecho enfoca los actos humanos precisamente desde la óptica externa. El punto de partida de la regulación jurídica es la dimensión externa de la conducta, mientras que, por el contrario, el punto de partida de la regulación moral es su dimensión interna.

Una consecuencia de esta diferencia de perspectivas entre el Derecho y la Moral es la que subraya Kant: mientras que el Derecho exige tan sólo la obediencia material o externa, esto es, la realización del acto mandado o la omisión del acto prohibido, sin importarle el motivo de dicha obediencia, la Moral exige en cambio la obediencia formal o interna: exige una adhesión interna a la norma, que no es relevante en cambio para el Derecho.

Precisamente, porque al Derecho sólo le interesa el cumplimiento externo de las normas, puede recurrir a la coacción para obtener ese cumplimiento, lo que en cambio no tiene sentido en el ámbito Moral, en el que lo relevante es el cumplimiento de los preceptos éticos por una adhesión interior. Éste es otro rasgo diferencial entre el Derecho y la Moral, la

coercibilidad, que consiste en que el Derecho puede recurrir a la coacción para garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Existe un tercer rasgo del Derecho, que de alguna manera es la razón que subyace a las dos diferencias anteriores: mientras que la Moral contempla a la persona humana como tal, y la contempla en su totalidad, el objeto de la consideración jurídica es tan sólo el conjunto de las posiciones o funciones típicas que la persona desempeña en el ámbito del Derecho –comprador, vendedor, acusado, demandante, etc.–, lo que equivale a decir las posiciones o funciones típicas que esta desempeña en relación con los demás, puesto que es esa relación el objeto propio de la regulación jurídica, que no se ocupa de las conductas humanas que permanecen estrictamente confinadas a la esfera individual.

Precisamente, porque el centro de atención del Derecho es, como hemos señalado, la conducta humana relacional, una última diferencia con respecto a la Moral radica en la estructura de las normas; concretamente, las normas jurídicas tienen una estructura imperativo-atributiva, es decir, están presididas por la reciprocidad entre derechos y deberes, de tal suerte que, en el ámbito jurídico, siempre hay frente a mi derecho un deber de otro y frente a mi deber un derecho de otro; reciprocidad que está ausente en las normas morales, que tienen una estructura puramente imperativa. Las obligaciones son comunes a la Moral y el Derecho. Por el contrario, los derechos son características específicas del Derecho.

Desde Kant se suelen establecer una serie de criterios sistematizados que se estudian a continuación:

Autonomía ética frente a heteronomía jurídica.

En efecto, a partir de Kant, la moral se presenta como autónoma en cuanto que su origen y fundamento radica en el imperativo categórico de la conciencia, y el Derecho como heterónimo, en cuanto que procede de una decisión de la autoridad investida de un poder coactivo. No obstante, se señala cómo la autonomía de la voluntad expresada en el imperativo

categorico implica el necesario respeto al principio de universalidad y, por otra parte, exige la consideración del ser humano como ser de fines, es decir, la dignidad de la persona humana como marco en el que se ejerce la autonomía de la voluntad.

Libertad negativa frente a libertad positiva.

Este epígrafe plantea la cuestión de si existe un espacio típico, específico para la ética y otro para el Derecho. Sobre este particular suele distinguirse entre los regímenes totalitarios, que invaden prácticamente todos los espacios de la vida, intentando, incluso, penetrar en los ámbitos de la libertad protegidos por la intimidad de las conciencias y de los pensamientos, y los regímenes de inspiración liberal y democrática que, aun con las dificultades correspondientes, delimitan con mayor claridad uno y otro espacio.

Se ha de observar, sin embargo, que con frecuencia los principales contenidos del Derecho son explícitamente los mismos de las normas éticas y que, a veces, se considera que no basta con la garantía y seguridad que ofrece el deber ético (el ejemplo clásico es el de no matar, al que el ordenamiento jurídico añade después una sanción). Ocurre, con frecuencia, que el Derecho interviene para evitar las posibles insuficiencias de las normas éticas en el orden de la coacción o sanción, sin que ello impida que haya zonas de la ética en las que el Derecho no debe entrar. En definitiva, se entiende que es necesaria la no interferencia (libertad negativa) pero también que es legítima y necesaria la no abstención, es decir, la intervención por parte del Estado, a través del ordenamiento jurídico (libertad positiva).

El deber ético frente a la obligación jurídica.

Se entiende que en el primer caso se obra por imperativo de la conciencia o por estímulo del deber, mientras que en el segundo porque una ley así lo ordena o establece. En la ética hay, pues, una obligación interna hacia la norma. En cambio, el Derecho queda realizado con la obediencia externa, aunque se disienta interiormente. Debe dejarse constancia que, tratándose de los sistemas político-jurídicos democráticos, puede entenderse que hay razones éticas a

favor de la obediencia al Derecho, debido a los procedimientos y valores que caracterizan a los mencionados sistemas (todo ello sin perjuicio de la necesidad imprescindible de la crítica bajo sus diferentes formas y del reconocimiento de la objeción de conciencia).

Felicidad frente a justicia y seguridad.

Este epígrafe plantea el problema de los fines: el para qué de la ética y el para qué del Derecho. Desde este punto de vista, la dignidad y felicidad serían fines y valores, priorizados, respectivamente, por las filosofías deontológicas y teleológicas, que tendrían que ver con la ética. En cambio, el fin del Derecho sería dotar a una colectividad de la suficiente garantía de la libertad y de una cierta seguridad, en primer lugar. Pero no, desde luego, cualquier seguridad o cualquier orden u organización, sino una seguridad que se entienda justa, con protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Los fines del Derecho, por tanto, tendrían carácter temporal, frente a los fines últimos y radicales de perfección que corresponden a la ética. A pesar de todo, se constata las inevitables conexiones: con un Derecho injusto es más difícil establecer la dignidad ética, y una ética construida desde la libertad y la dignidad desemboca inevitablemente en la justicia.

Podemos decir que la Moral es el orden de la persona, mientras que el Derecho es el orden de la sociedad. Más concretamente, esta diferencia de ópticas o puntos de vista significa que, mientras que la bondad moral de los comportamientos humanos se deriva de su idoneidad para la consecución de los fines existenciales del hombre, el Derecho regula los comportamientos humanos tan sólo desde el punto de vista de su repercusión social, de su relación con los demás.

Naturalmente, que el Derecho y la Moral sean diferentes no significa que entre ambos órdenes exista una separación absoluta, como pretenden algunas concepciones positivistas: por el contrario, el Derecho y la Moral están íntimamente conectados, y la pista para esa conexión nos la da precisamente algo que hemos dicho antes: la Moral es

el orden de la persona, y el Derecho el orden de la sociedad. Que la Moral sea el orden de la persona y el Derecho el orden de la sociedad nos muestra que la Moral y el Derecho son distintos, pero a la vez nos muestra que están íntimamente relacionados, pues la dimensión social es precisamente una dimensión esencial de la persona humana, y la armonía social es uno de los fines existenciales del hombre en función de los que valorar la corrección moral de nuestros comportamientos (Cabo, 2007).

5. Conclusiones

El juzgamiento de la conducta humana, soportado en la existencia de los tipos penales es un fundamento clave que tiene la rama judicial para lograr hacer eficaces los distintos medios de defensa tanto de la sociedad en general como de un individuo. En este trabajo quedó comprobado cómo el hecho de que el canibalismo no se encuentre regulado por la legislación colombiana, influye en el desarrollo de la misma de una manera negativa, dado que a pesar de que la analogía resulta ser una herramienta, no del todo eficaz en este sentido, los vacíos normativos evidentes deberían ser llenados por completo por el operador jurídico juez. Dicho de otra manera, no es preciso tener un sistema legislativo encargado de crear y modificar los tipos penales, si esa labor no se desempeña ante la necesidad del ordenamiento jurídico. Sería como enviar a una persona apuntillar unas tablas de madera con el fin de construir una casa; pero no darle martillo ni puntillas para que lo haga.

Vimos que el canibalismo, de hecho, tiene connotaciones sumamente arraigadas a la cotidianidad en nuestra vida, de esa manera hicimos referencia a los distintos arquetipos del canibalismo y a su significado. Es así como el canibalismo resulta en una actividad que diariamente hablamos, oímos, sentimos y percibimos a través de nuestra experiencia, aún de forma inconsciente. Lamentablemente, a pesar de que el canibalismo, tal y como se demostró es una conducta cotidiana, la legislación pareciera no darse por entendida en el sentido del

completo abandono a una conducta que sin lugar a dudas, más que clínica, resulta siendo criminal. Día tras día el canibalismo económico, político, cultural, entre otros, opera justo en frente de nuestras narices, pero lamentablemente pensamos que cuando pasamos a hablar del canibalismo en *estricto sensu* ya estamos tocando harina de otro costal cuando definitivamente no es así, dada la comprobada incidencia regular de esta clase de hechos, mayormente en grupos levantados en armas que operan fuera del marco legal en donde los mismos infractores y testigos de la barbarie del canibalismo sobre el bien jurídico vida, abogan por la regulación jurídica de esta clase de calamidades.

Quedó demostrado el poco interés legislativo que opera en el congreso de la República, más a sabiendas de que en Colombia sabemos que la creación de más normas o leyes, no va a frenar la comisión de alguna de las conductas penales descritas en el código penal. Sin embargo, tuvimos en cuenta un enfoque jurídico y social sobre las propuestas para que éste problema sea resuelto, siempre y cuando, claro está, la creación de tipos penales que le concierne al legislativo, así como la modificación de los mismos se ajuste a los principios contenidos dentro de la constitución nacional, así como a las normas internacionales de Derechos Humanos.

A través de las propuestas de reforma, buscamos dejar por sentado dos posibilidades para llenar un vacío legislativo del Estado Colombiano que, en caso de ser notificado sobre la comisión de una conducta como la del canibalismo, no se encontrará desprovisto de las herramientas necesarias para darle el trato que se merezca dependiendo, obviamente, de las circunstancias objetivas y subjetivas bajo las que se haya encontrado el individuo. La primera de ellas, tiene que ver con la posibilidad y facultad del congreso de incluir dentro el código penal, un tipo penal autónomo referente al canibalismo, en donde el hecho de matar para comer la carne del occiso, constituirá una falta penal digna de la imposición de una sanción de la

misma índole. Esta posibilidad resulta ser viable, dada la incidencia legislativa en temas similares que han sido ya incluidos dentro del código penal, tal y como sucede con el incesto.

Ahora bien, la segunda de estas posibilidades, si bien no resultare posible la primera, resultaría viable también en términos de economía procesal, dado que no se trataría en sí de la creación de un tipo penal autónomo, sino de la inclusión de la ingesta de carne humana como circunstancia de agravación punitiva dentro del artículo 104 del código penal que incrementaría la sanción penal impuesta a quien cometiere el delito de homicidio.

Finalmente podríamos afirmar, que tras contar con un aparato legislativo armado con todas las herramientas para cubrir cualquier clase de contingencia en materia penal, en Colombia no debieran existir vacíos normativos, y menos cuando se trata de una conducta humana implícita en nuestra propia naturaleza: el canibalismo.

Referencias

- Bozman, R. & Demme, J. (director). (1991). *The silence of the lambs* [Película]. Estados Unidos: Orion Pictures.
- Bustamante, J. L. & Perfil, V. T. M. (2011) *PENAL GENERAL*. Bello, Antioquia – Colombia
- Penal General. Recuperado 21 de septiembre de 2022, de <http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/13-atipicidad-de-la-conducta>
- Cabo, J. (2007). *Moral y derecho | Gestion Sanitaria*. (s. f.). gestion-sanitaria.com.
- Recuperado 21 de septiembre de 2022, de <https://www.gestion-sanitaria.com/2-moral-derecho.html>
- Cioran E. (1986) *La caída en el tiempo*. Planeta-Agostini, Barcelona. Págs. 29-47.
- Traducción de Esther Seligson.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de febrero de 2012) Sentencia C-121 de 2012. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala plena. (29 de noviembre de 2006) Sentencia C-993 de 2006. [MP. Jaime Araujo Rentería]
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COLOMBIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Caballero. (Sentencia Número AP336-2017), págs. 1 y 2. Copia tomada directamente de la Corporación. [Tomada de Colección de Jurisprudencia de fecha 29 de Marzo de 2017].
- Eastman, G. (productor) & D' Amato, J. (director). (1980). *Antropophagus* [Película]. Italia: Filmirage, Produzioni Cinematografiche Massaccesi (PCM).
- El caníbal de Rotemburgo, (2007). Leche. Miami: El caníbal de Rotemburgo. Recuperado 21 de septiembre de 2022 <http://lecherock.blogspot.com>
- EL ESPACTADOR (2021, 20 mayo). 30% de las leyes tramitadas cada año en Congreso son inútiles: U. de La Sabana. *ELESPECTADOR.COM*. Recuperado 21 de septiembre de

2022, de <https://www.elspectador.com/colombia/mas-regiones/30-de-las-leyes-tramitadas-cada-ano-en-congreso-son-inutiles-u-de-la-sabana-article-684731/>

El Tiempo, Redacción. (6 de diciembre de 2003). Canibalismo bueno y canibalismo malo. Bogotá DC.: Periódico el Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1043137>.

Fariñas, M. (2007, 24 mayo). [Psicólogo Manuel Enez / @Psicoentorno]. *El Come Gente-Dorángel Vargas - El Canibal* [Vídeo]. YouTube. Recuperado 21 de septiembre de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=FFDMA6hDKZ0>

Grattan, A. (productor) & Swicegood, T. (director). (1966). The undertaker and his pals [Película]. Estados Unidos: Eola Productions.

Héroux, D. (productor) & Annaud, J. (director). (1981). Quest for fire [Película]. País de origen: Francia.

Hooper, T. (productor) & Henkel, K. (director). (1974). The Texas chainsaw massacre [Película]. Estados Unidos: Bryanston Distributing Company.

Jaffe, R. (productor) & Connor, K. (director). (1980). Motel Hell [Película]. País de origen: Estados Unidos. United Artists Studios, an MGM Company.

Kasander, K. (productor) & Greenaway, P. (director). (1989). El cocinero, el ladrón, su mujer y su amante. [Película]. Inglaterra: Stephen Woolley Studios.

Kohlberg, S. (productor) & Lewis, H. (director). (1963). Blood Feast [Película]. País de origen: Estados Unidos: Friedman-Lewis Productions.

Laverde, J. (2007). Con la cultura a cuestas. La centralidad de la persona en el debate multicultural. Magdalena Medio (Archivo Pdf). Págs. 79, 80. Recuperado de <http://www.aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/2526/>

Los pueblos indígenas colombianos al momento de la conquista, (2005). Recuperado

http://www.colombiamania.com/historia/index_historia/02_la_conquista/0_0003_indigenas_epoca_conquista.html.

Maslansky, P. (productor) & Sherman, G. (director). (1972). *Deathline* [Película]. Estados Unidos: American International Pictures.

Monka, P. (productor) & Hill, J. (director). (1967). *Cannibal orgy or the maddest story ever told the liver eaters* [Película]. Estados Unidos: American General Pictures.

Montalvo, A. (2013). *El caníbal de Rotemburgo: Análisis desde la psiquiatría forense y criminológica* – Adriana Savio Corvino. Uruguay: Recuperado de <https://es.scribd.com/document/164920856/Canibalismo>

Montoya, B. E., (2009) *Éste es mi cuerpo. Comer carne humana*. Boletín de Antropología

Moros Peña, M. (2008). Historia natural del canibalismo: Un sorprendente recorrido por la antropofagia, desde la antigüedad hasta nuestros días. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?isbn=8497635574>.

Ochoa, K. (2014). *Canibalismo*. Real World Canibalismo. Estados Unidos de Norteamérica: “El caníbal de Rotemburgo”: el arte de comer y ser comido (2014, 16 junio). Issuu. Recuperado 21 de septiembre de 2022, de https://issuu.com/karla_ochoa/docs/revis

Olano, Hernán (2017). Panorama del San Jorge. Santa Fe de Bogotá: Leyes inútiles que aún están vigentes. Recuperado de: <http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2017/03/13/leyes-inutiles-que-aun-estan-vigentes/>.

Ortega, A. A. (2006). *Armin Meiwes - Criminalia, la enciclopedia del crimen*. (s. f.). Criminalia. Recuperado 21 de septiembre de 2022, de <https://criminalia.es/asesino/armin-meiwes/>

- Palaggi, F. (productor) & Ruggero, D. (director). (1980). *Holocausto Canibal* [Película]. Italia: United Artists Studios, an MGM Company.
- Peces-Barba, M., Fernández García, G., De Asís Roig, E. & Agustín, E. (2000). *Curso de teoría del derecho* (2.^a ed.). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Pérez, A. J. A. (2011). Deben ser los caníbales, deben ser [Review of *Caniblia. Canibalismo, calibanismo, antropofagia cultural y consumo en América Latina*, by C. A. Jáuregui]. *Confluencia*, 26(2), 156–159. <http://www.jstor.org/stable/41351029>
- Salazar F, Patricia. Tiempo, R. E. L. (2006, 10 mayo). Caníbal, a prisión de por vida. *El Tiempo*. Recuperado 21 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2017705>
- Seltzer, W. (productor) & Fleischer, R. (director). (1973). *Soylent Green* [Película]. Estados Unidos: Metro-Goldwyn-Mayer Studios.
- SEMANA, (2013). Los caníbales protegidos por la justicia colombiana. Colombia. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.urldelarticulo.comhttp://www.semana.com/nacion/articulo/paramilitares-asesinato-villavicencio-canibalismo/361905-3>
- SEMANA, (2015). El caníbal de los llanos orientales quedó en libertad Colombia: *Revista Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-canibal-de-los-llanos-orientales-queda-en-libertad/439329-3>
- Spiegel, S. (productor) & Makiewicz, J. (director). (1959). *Suddenly, last summer* [Película]. País de origen: Estados Unidos: Columbia Pictures.
- Staff, Pacifista, (2017). Mucha ley, poca acción: Esto piensa la ONU de Colombia. Bogotá DC.: PACIFISTA. Recuperado de: <http://pacifista.co/muchas-leyes-y-poca-accion-la-opinion-de-la-onu-sobre-colombia/>

Universidad de Antioquia, vol. 23, núm. 40, 2009, pp. 395-408 Universidad de Antioquia

Medellín, Colombia. Recuperado de:

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/boletin/article/view/6491/5959>